

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto No. 151

Ref. 2019-00687-00

En memorial que antecede -denominado derecho de petición- la apoderada general de la parte demandada, solicitó revisar la legalidad del trámite adelantado y suspender el presente proceso hasta que finalice proceso alterno de extinción de dominio, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 del C. G. del P., en concordancia con la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio).

Explicó que la Fiscalía 24 Especializada en Extinción de Dominio de Cali, mediante Resolución No. 021 y No. 037, inició proceso de extinción de dominio radicado No. 829146, y afectó con medida cautelar de suspensión del poder dispositivo (vigente), el bien con matrícula inmobiliaria No. 370-53908. Añadió que por encontrarse con tal medida, el bien no puede perseguido en proceso de cobro por vía judicial,

Para resolver lo pertinente, efectuado el control de legalidad pertinente, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del C. G. del P., se advierte que el proceso se ha rituado por la vía procesal pertinente, y fue debidamente notificado a la parte demandada, por lo que no se observa causal que amerite ajustar el trámite o declarar la nulidad de lo actuado.

De otro lado, revisado el certificado de tradición y libertad del bien cautelado dentro de este asunto, con matrícula inmobiliaria No. 370-53908, se establece que en la anotación No. 25 se registra la nota de “suspensión del poder dispositivo”, anotación efectuada por orden de la Fiscalía 24 Especializada de Cali, y que fue registrada en forma posterior a la inscripción de la garantía real que se hace valer dentro de este trámite. De ahí que efectivamente es posible señalar que el inmueble se encuentra involucrado en un proceso de extinción de dominio y que soporta una medida cautelar, como lo corroboran las pruebas allegadas con la solicitud que en esta oportunidad se resuelve.

Sin embargo, no puede desconocerse que al tenor del artículo 161 del C. G. del P., la suspensión del proceso, se decreta *“cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención”*. A su turno, el artículo 162 adjetivo, precisa que la suspensión se decretará *“una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de **segunda o única instancia**”*.

De esta forma, se observa que aun cuando es cierto que el inmueble correspondiente se encuentra soportando la mencionada medida cautelar, ello no basta para determinar que debe suspenderse el presente proceso, pues lo cierto es que no se reúnen las condiciones para ello, en tanto el presente proceso cuenta con doble instancia, de donde no puede asegurarse que la sentencia que se vaya a dictar sea de única o segunda instancia. Aunado a ello, no se observa que dicha decisión dependa de otro proceso o que la decisión a adoptar dentro del trámite de extinción de dominio influya en la determinación que aquí debe adoptarse, pues lo que aquí se discute es la posibilidad de adelantar el cobro ejecutivo de la suma mutuada, sin que ello sea materia del proceso de extinción de dominio, siendo independiente el tema de los efectos que eventualmente pueda tener sobre la garantía hipotecaria ejercida.

En consencuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ADVERTIR que la solicitud incoada por la apoderada general del demandado, por hacer referencia a aspectos estrictamente relacionados con el proceso, debe ser tramitada por las vías procesales establecidas para ello y no a través de las reglas del derecho de petición.¹ En consecuencia, se resuelve lo pertinente a través de este auto, el cual será notificado por las formas establecidas en el estatuto procesal civil y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. ADVERTIR que efectuado el control de legalidad pertinente no se advierte afectación contraria al debido proceso.

TERCERO. NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, por las razones antes expuestas.

CUARTO. Aunque la peticionaria hace mención al levantamiento de cautelas, sin aducir el soporte de su petición, cumple referir que no hay lugar a la misma dado que no se presenta causal que habilite para ello, sin que la mera existencia del proceso de extinción de dominio lo justifique. Distinto es el alcance que la inscripción de la medida de suspensión de dominio, pueda tener frente al embargo aquí decretado, cuestión que deberá ser materia de análisis por parte de la Oficina de Registro correspondiente, a la hora de atender la comunicación remitida por este Despacho.

QUINTO. Agregar a folios las constancias de radicación del oficio de embargo allegadas por la parte actora.

SEXTO. REQUERIR a la parte actora para que se sirva allegar las resultas del trámite adelantado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Notifíquese,

Firma electrónica²
VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

En estado N° 072 de hoy, notifico el auto anterior conforme lo dispone el art. 295 del C.G.P.

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2020

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Firmado Por:
VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1

² Se puede validar en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Rad. 2019-00687

Código de verificación: **78ee5f069b19ef575d8f725b440e77edaa552f42e34ba1598af847138f0e39b2**
Documento generado en 28/08/2020 01:24:58 p.m.